



Operaciones con jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición

(Paraísos Fiscales - Vinculados o Terceros)

Precios de transferencia

Estatuto Tributario

Artículo 260-7. Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales. <Modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.:

Par 2. Las operaciones que realicen los contribuyentes con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y con entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sujetas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Par 3. Cuando los contribuyentes realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Par 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Decreto No. 2095 del 21 de octubre de 2014 <Compilado en el Decreto Único 1625 del 11 de octubre de 2016>:

Modifíquese el Artículo 1 del Decreto No. 1966 del 07 de octubre de 2014 para excluir jurisdicciones de la lista de paraísos fiscales.

Artículo 1.2.2.5.1. Paraísos Fiscales.

De conformidad con los criterios señalados en el Artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación, se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados, o territorios que se consideran paraísos fiscales:

1. Antigua y Barbuda
2. Archipiélago de Svalbard
3. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
4. Estado de Brunei Darussalam
5. Estado de Kuwait
6. Estado de Qatar
7. Estado Independiente de Samoa Occidental
8. Granada
9. Hong Kong
10. Isla Queshm
11. Islas Cook
12. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
13. Islas Salomón
14. Labuán
15. Macao
16. Mancomunidad de Dominica
17. Mancomunidad de las Bahamas
18. Reino de Bahrein
19. Reino Hachemí de Jordania
20. República Cooperativa de Guyana
21. República de Angola
22. República de Cabo Verde
23. República de las Islas Marshall
24. República de Liberia
25. República de Maldivas
26. República de Mauricio
27. República de Nauru
28. República de Seychelles
29. República de Trinidad y Tobago
30. República de Vanuatu

- 31. República del Yemen**
- 32. República Libanesa**
- 33. San Kitts & Nevis**
- 34. San Vicente y las Granadinas**
- 35. Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha**
- 36. Santa Lucía**
- 37. Sultanía de Omán**

